



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	023 - 2016 - 00714 - 00	Ejecutivo Singular	JORGE HUMBERTO ROJAS MELO	BLU FASHION SAS EN LIQUIDACION	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/11/2022	24/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-11-21 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLIICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Noviembre cuatro de dos mil veintidós

Rad. No. 110013103 023-2016-00714 00

Se decide el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio copias para acudir en QUEJA interpuesto en contra del auto calendarado del 23 de agosto de 2022 visto a folio 246 del presente cuaderno y que se despachara DESFAVORABLEMENTE al inconforme.

Alega el recurrente apoderado de la parte demandada, que debe revocarse el auto que negó el recurso de apelación, porque el demandante solicito varias medidas cautelares entre las que se encuentran bienes como obras de arte, y se reconoció a la parte demandante como acreedora en el proceso de liquidación de la sociedad demandada, sumado al hecho que se tiene un bono de garantía por la suma de \$10.000.000.000,00, adicionando que la obligación se encuentra reconocida en el proceso de extinción de dominio adelantado en contra del demandado Alberto Aroch, afirmando que se está incurriendo en un exceso de embargos.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandante guardó silencio.

El despacho para resolver debe señalar, **(i)** que a pesar de los argumentos esgrimidos por el inconforme, el recurso de reposición no consagra verdaderos motivos de análisis que conlleven a la revocatoria del atacado, **(ii)** que la nugaria a conceder la alzada es la consecuencia de no ser el atacado susceptible de apelación, y **(iii)** que se mantendrá la decisión atacada, y, se ordenara la compulsas de copias para surtir el recurso de queja.

En consecuencia, se DISPONE:

1.MANTENER la providencia refutada fechada del 23 de agosto de 2022 vista a folio 246 del presente cuaderno.

2.ORDENAR la compulsas de copias ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil "reparto"**, para surtir el recurso de **QUEJA** interpuesto como subsidiario en contra de la providencia del 23 de agosto de 2022 visible a folio 246, por secretaría digitalícese o escanéese todo el expediente incluyendo la presente providencia, y remítase al Superior en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,(2)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 63 fijado hoy 08 de noviembre 2022, a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

2	BODEGA	50C-1758309	50912900000408	Lote 13 Blq 1 Parque Ind El Dorado	Funza
3	BODEGA	50C-1758310	50912900000409	Lote 14 Blq 1 Parque Ind El Dorado	Funza
4	BODEGA	50C-1758319	50912900000418	Lote 23 Blq 1 Parque Ind El Dorado	Funza
5	BODEGA	50C-1758320	50912900000419	Lote 24 Blq 1 Parque Ind El Dorado	Funza
6	BODEGA	50C-1758321	50912900000420	Lote 25 Blq 1 Parque Ind El Dorado	Funza
7	BODEGA	50C-1758322	50912900000421	Lote 26 Blq 1 Parque Ind El Dorado	Funza
8	LOTE	50C-1758442	50912900000541	Lote 146 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
9	LOTE	50C-1758444	50912900000543	Lote 148 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
10	LOTE	50C-1758445	50912900000544	Lote 149 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
11	LOTE	50C-1758446	50912900000545	Lote 150 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
12	LOTE	50C-1758447	50912900000546	Lote 151 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
13	LOTE	50C-1758448	50912900000547	Lote 152 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
14	LOTE	50C-1758449	50912900000548	Lote 153 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
15	LOTE	50C-1758450	50912900000549	Lote 154 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
16	LOTE	50C-1758451	50912900000550	Lote 155	Funza

17	LOTE	50C-1758452	50912900000551	Lote 156 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
18	LOTE	50C-1758453	50912900000552	Lote 157 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
19	LOTE	50C-1758454	50912900000553	Lote 158 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
20	LOTE	50C-1758455	50912900000554	Lote 159 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
21	LOTE	50C-1758457	50912900000556	Lote 161 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
22	LOTE	50C-1758458	50912900000557	Lote 162 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
23	LOTE	50C-1758459	50912900000558	Lote 163 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
24	LOTE	50C-1758460	50912900000559	Lote 164 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
25	LOTE	50C-1758461	50912900000560	Lote 165 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
26	LOTE	50C-1758462	50912900000561	Lote 166 Blq 7 Parque Ind El Dorado	Funza
27	LOTE	50C-1758362		Lote 66 Blq 3 Parque Ind El Dorado	Funza
28	BODEGA	50C-1532086	10000150155000	CRA 9 18- 40 Lote 5	Funza / Bodega de Vidrio
29	APARTAMENTO	50N-303741	SBU100401120	AC 100 53 78 AP 104	Bogotá / Suba con CI 100
30	PARQUEADERO PRIVADO	50N-303737	SBU10940189	GARAJE 126	Bogotá / Suba con CI 100

31	LOCAL COMERCIAL	260-245991	000000050296000	CL 10 y 11 Diag S/der C Coelal Ventura Plaza LOCAL 2-01	Cucuta
32	LOTE CON CONSTRUCCION	500-1874919		AV 68 N° 68-01 CRA 65 N° 11-83 Lote 1B	Compensar
33	BODEGA	500-1847353	62121203	TV 1 N° 84- 25 APTO 602	Nutresa
34	APARTAMENTO	500-1667707			Bogotá / El Retiro

Esto frente a los inmuebles, sin olvidar que dentro del trámite liquidatorio de la entidad demandada, también se ha garantizado el pago al demandante, es decir, que tiene más de tres (3) garantías, además de medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso ejecutivo, razón más que suficiente para que se limtlen las cauteías dentro del presente trámite para no causar más perjuicios a mis prohibidos.

Del Señor Juez,

ROMER SALAZAR SANCHEZ
C.C. No. 79398218/
T.P. No. 139183 C.S de la J.

mala fe, pues al fin de cuentas el abuso se da en el empleo de las vías de derecho, es decir, en la actuación procesal, donde no basta para dar por descontado el elemento subjetivo de la responsabilidad personal, la culpa sin calificación alguna, sino una que haya sido fruto de la temeridad o la mala fe.

Es necesario resaltar, que es viable el reconocimiento de los acreedores dentro del proceso de extinción de dominio, situación que acaeció, y que obliga al Estado, demostrando la buena fe exenta de culpa del beneficiario a pagarle el valor de su obligación, tal y como se demuestra a continuación:

La Constitución Política en el artículo 58, garantiza el derecho a la propiedad privada y en general, los derechos adquiridos con justo título y buena fe.

En concordancia con lo anterior, el artículo 34 de la misma Carta consagra la figura de la extinción de dominio que se aplica a los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. El Estado tiene el deber constitucional de garantizar el derecho de propiedad, el ejercicio de las actividades económicas, la libertad de empresa y en general la iniciativa privada, siempre que exista un justo título en su adquisición, pues está de por medio el interés público inmerso en los procesos de extinción.

En este análisis se deberá tener en cuenta que la finalidad de la extinción de dominio, en los términos señalados por la Corte Constitucional es la de garantizar "... un orden justo (que) sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos ilícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales"¹.

Como quiera que la eficacia de la sentencia que se dicte en el proceso de extinción de dominio depende en gran medida de la facultad de secuestrar y embargar los bienes cuya persecución va a iniciarse, la ley faculta al Fiscal para decretar las medidas cautelares sobre los bienes objeto de esta acción o para solicitar al juez competente la adopción de las mismas.

Como es sabido, las medidas cautelares que se decreten sobre un determinado bien o derecho tienen la virtualidad de sacarlo del comercio y de limitar el derecho de disposición sobre el mismo y sobre sus frutos, hasta que se profiera la sentencia definitiva, pero vale la pena señalar el procedimiento estructurado para los terceros que tengan interés en hacerse parte dentro del proceso de extinción de dominio, así:

a) Una vez notificada la resolución de inicio, se dispondrá el emplazamiento por medio de edicto, que se fijará por 5 días en la Secretaría y se publicará en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora, a quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios, según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-274/03

b) Los emplazados que no comparezcan al proceso, estarán representados por un curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado.

c) El periodo probatorio es de 5 días para solicitar pruebas y de 30 días para practicarlas. Pueden pedirlos todos los intervinientes "para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables."

d) Concluido el término probatorio, los intervinientes tendrán un término común de cinco días para presentar alegatos de conclusión.

e) El Juez dará un traslado de cinco días de la resolución que dicte el fiscal, para que los intervinientes puedan controvertirla.

f) La sentencia se someterá a consulta cuando se decrete la improcedencia de la extinción.

Todo interviniente deberá demostrar durante el proceso, que actuó con buena fe calificada o exenta de culpa en la adquisición del dominio que le es discutido por el Estado.

Además de lo expuesto sobre este procedimiento en relación con los terceros, se destacan los siguientes aspectos relevantes de la finalidad del proceso de extinción de dominio:

1) La sentencia de extinción de dominio tiene efectos erga omnes.

2) De lo anterior se desprende que es absolutamente imperioso para cualquier tercero que se vea afectado, presentarse al proceso de extinción de dominio para hacer valer su derecho.

3) Para garantizar el derecho de defensa, la iniciación del proceso de extinción se notifica a los titulares de los derechos reales que se encuentren inscritos, y se emplaza a las demás personas que tengan un "interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos."

4) Como se expone más adelante, de esa norma se deduce que aquellas personas que sean acreedores de buena fe exenta de culpa de las sociedades cuyos bienes son objeto de extinción de dominio, tienen interés legítimo en presentarse al proceso para que sus acreencias sean reconocidas y pagadas, de manera que la sentencia que extinga el dominio sobre un bien, no desmejore la prenda general de los acreedores. Situación que se encuentra acreditada en el presente trámite, ya que el demandante fue reconocido como acreedor tanto al interior del proceso de extinción de dominio, al igual que por parte de la liquidadora designada.

Es importante anotar que la norma vigente Ley 1708 de 2014, consagra la posibilidad de extinguir el dominio sobre los bienes o valores equivalentes del mismo titular, siempre y cuando no resultare posible ubicar o extinguir los bienes sobre los cuales versa el proceso de extinción de dominio. En este caso, el legislador quiso prever aquellas situaciones en las cuales el titular quiera a los bienes mismos o a su producto una apariencia de licitud, transfiriendo su dominio a terceros y obteniendo por este hecho un

beneficio, con lo cual se desconocería el objetivo del constituyente cuando en la Carta Política estableció la acción prevista en el artículo 34.

De las normas vigentes se desprende claramente que la intención del legislador, fue la de mantener productivas las sociedades y las unidades de explotación económica, sometidas a medidas cautelares o incautación. La SAE tiene las facultades de administración propias de los titulares que ella reemplaza.

Es claro que la disposición sobre los bienes asegurados por las medidas cautelares tiene que pasar por la autorización judicial, lo que implica una limitante a la administración de las sociedades y unidades de explotación económica por parte de la SAE, y también de las facultades del liquidador nombrado por la Superintendencia de Sociedades en los términos del parágrafo del artículo transcrito.

Como se expuso antes, en el proceso de extinción, el Estado le discute a quien formalmente es el propietario, la titularidad sobre un bien y en la sentencia que le pone fin se decide si el dominio es o no legítimo y por lo mismo si revierte o no al Estado. Las leyes anteriormente citadas exigen que la adquisición por el propietario haya sido de buena fe exenta de culpa, esto es una buena fe calificada, que significa que el comprador actúa con la suficiente diligencia y averiguó que el origen del bien no había sido ilícito, so pena de correr con el efecto de la extinción del dominio.

El operador legal debe mantener un claro equilibrio entre estas instituciones, de una parte la acción real de pérdida del derecho de dominio, y de otra la buena fe de los terceros. Si se desconoce esta buena fe, el patrimonio que resulta afectado es el de los terceros que pagaron un precio por los bienes cuya extinción se decreta, mientras que las personas que ejercieron la actividad ilícita que alteró el bien, no pierden la remuneración recibida.

Frente al proceso de extinción de uno o varios de los bienes que conforman el activo social, se pregunta por la forma como han de protegerse los derechos de los acreedores sociales de buena fe, en especial los quirografarios, quienes confiados en que el patrimonio es la prenda general de sus créditos, le suministraron algún tipo de bien o servicio a cambio de una remuneración cuya solución reclamaban en los procesos mercantiles. Es bueno recordar que en estos procesos comerciales no se puede esconder el activo del pasivo externo de una sociedad, pues suele suceder que los acreedores de buena fe hayan contribuido a la creación o producción del activo social, como por ejemplo, el proveedor de materia prima incorporada a algunos bienes inventariados en el activo, o el trabajador de buena fe que colaboró en su producción, etc., a quienes si no se protege, sus créditos terminan siendo impagados, lo que equivale a una expropiación.

Estos terceros acreedores deben ser de buena fe y ésta exenta de culpa, como lo ordena la ley de extinción de dominio y lo ha expuesto la Corte Constitucional.

De esta manera, al haber sido reconocidos, tienen un "interés legítimo" en el proceso de extinción, de manera que deben comparecer al mismo para hacer valer sus derechos, de suerte que el juez en la sentencia, defina si

tales acreencias deben ser pagadas con cargo al bien perseguido, de la misma forma en que se hace con los acreedores con garantía real sobre un bien objeto de extinción.

Se encuentra que la garantía dada por el legislador a los acreedores con garantía real debe hacerse extensiva a los acreedores sin tal garantía o de lo contrario se rompe tanto el principio de igualdad como el de acceso a la justicia, pues no hay razón lógica para proteger a unos y a otros no. Ambos acreedores deben demostrarle al Fiscal y al juez de Extinción que sus créditos fueron adquiridos de buena fe exentos de culpa, y que por lo mismo tienen derecho a que le sean pagados, a los primeros con la venta exclusiva del bien gravado, y a los segundos con el conjunto de bienes que hacen parte del patrimonio social. El juez de extinción no tiene que graduar ni reconocer los créditos, pues esta es labor de los administradores del acuerdo de restructuración o del liquidador, la labor del juez se reduce a definir si tales créditos son o no de buena fe exentos de culpa para proceder a autorizar su pago con la venta del bien.

Entonces, los acreedores deben hacerse parte tanto ante la Superintendencia de Sociedades como ante el fiscal o juez que adelanta la extinción de dominio, demostrando en el primer caso la existencia de su crédito, y en el segundo probando además que como acreedor tiene interés en que se le pague con el bien objeto de la extinción dado que contribuyó a su elaboración o creación económica, o que como acreedor de la sociedad confió en que ese bien era parte de la prenda general en su favor, y que por lo mismo tiene derecho a que se le pague con el producto de su venta. En todos los casos, debe demostrarse la buena fe exenta de culpa como se ha expuesto.

Cabe resaltar, como ya se ha insistido que el demandante dentro del presente trámite tiene más que garantizado el pago de su obligación, sea porque se logre como se pretende el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio que cursa en contra de los demandados, quedando vigente la garantía real sobre el inmueble que dio origen a los pagares aquí ejecutados, o por el contrario en caso de que se declarase la extinción sobre el derecho de dominio el Estado deberá garantizar con los bienes caudatados el pago de la acreencias favor de los acreedores de buena fe, razón por la cual procedo a relacionar los bienes vinculados a ese trámite, para que el señor Juez verifique que cualquier medida cautelar nueva es excesiva, y va en contravía de los derechos de mis representados.

RELACION DE BIENES

Item.	CLASE DE BIEN INMUEBLE	MATRÍCULA INMOBILIARIA	Cédula Catastral	DIRECCION MUNICIPIO
1	BODEGA	50C-1738308	5091290000407	Lote 12 Blq 1 Parque Ind El Dorado
				Funza

952

Señora
JUEZ CUARTA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2016 - 00714 PROVENIENTE DEL
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE JORGE HUMBERTO
ROJAS MELO CONTRA MONICA AROCH AVELLANEDA Y OTROS

Respetada señora juez:

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de los señores **MONICA AROCH AVELLANEDA** y **ALBERTO AROCH MUGRABI**, personas igualmente mayores y de esta vecondad, demandados dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted para manifestar que encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por su Despacho el día cuatro (4) de noviembre de 2022, a través del cual se ordeno decretar medidas cautelares, lo cual sustentó en los siguientes:

HECHOS QUE SE RETERAN

PRIMERO: Mis representados eran comerciantes prósperos, pero desafortunadamente por múltiples situaciones se vieron envueltos en diversos asuntos judiciales, que desafortunadamente afectaron su estabilidad y le imposibilitaron cumplir cabalmente con sus obligaciones.

SEGUNDO: Dentro del proceso de la referencia el demandante solicitó varias medidas cautelares, entre otras el embargo y posterior secuestro de muebles y enseres, materializando *sobre otras de arte, bienes frente a los cuales se solicitó su avalúo.*

TERCERO: Adicional a ello, el demandante fue reconocido como acreedor dentro del proceso de liquidación de la sociedad demandada, aunado al hecho de tener un bono de garantía por 10 mil millones de pesos. Por si fuera poco, se hizo parte dentro del proceso de extinción de dominio, que se sigue en contra del señor Aroch, estando más que garantizado el pago de su crédito. Se reitera que estas garantías aducidas no han sido desvirtuadas en momento alguno con una prueba válida y fehaciente, aunado a lo anterior es claro que el proceso de liquidación de la sociedad no ha terminado.

CUARTO: Con el exceso de embargos se han causado graves perjuicios a los demandados, quienes pudieron oportunamente disponer de esos dos mismos para cumplir con sus obligaciones, y que dejaron en la quiebra a la empresa y en completa insolvencia al señor Aroch.

QUINTO: Nótese que la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de sentencias hace excesiva la carga que deben soportar mis representados,

cuando se ha garantizado la obligación perseguida en todas las formas posibles.

HECHOS NUEVOS

PRIMERO: Resulta contrario a cualquier óptica legal establecer de forma a priori que las garantías existentes no son suficientes para garantizar el pago de las obligaciones a cargo de los demandados, no puede prejuzgarse y determinar que el trámite de extinción de dominio va a ser contrario a sus intereses, pues de hecho como ya se indicó con antelación por parte del Juzgado genera la vulneración directa de derechos de primer orden como el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, al Juez natural, entre otros.

SEGUNDO: La procedencia de las medidas cautelares debe ser valorada por el Juez en un contexto de realidad procesal, no debe ser el producto de la presión que ejerce el demandante en su afán desmedido de generar más caos a los deudores, no puede dejarse de lado como ya se dijo que existen varias garantías para el pago de la acreencia, incluso este proceso debió ser suspendido y remitido para que obrara dentro del proceso liquidatorio, el no haberlo hecho genera que existan múltiples trámites paralelos que van en contra de los intereses y derechos de los aquí demandados.

TERCERO: Se reitera, que lejos de las afirmaciones temerarias de la parte ejecutante mis representados y el suscrito estamos velando para que no se les causen más perjuicios de los que han sido objeto, nótese que la parte demandante fue reconocida como acreedor dentro del proceso de liquidación de la sociedad demandada, aunado al hecho de tener un bono de garantía por 10 mil millones de pesos, situación que se encuentra acreditada y no fue desvirtuada por medio de pruebas fehacientes por parte de la ejecutante (argumento reiterado).

CUARTO: Se reitera que no es inmerso cierto, que dentro de las obligaciones pendientes de pago que se relacionaron y acreditaron dentro del proceso de extinción de dominio que se sigue en contra del señor Aroch, se encuentra esté crédito, por ello, se reitera, que el pago de la obligación esta más que garantizado.

QUINTO: No cabe duda alguna, se manifiesta nuevamente que se pretende incurrir en un notorio y contundente exceso de embargos, encaminados a fraguar graves perjuicios a los demandados, situación que se acredita ante el Juez de Conocimiento cuando se presentó la reducción de embargos.

SEXTO: Es necesario que se reponga la decisión atacada a través de la cual se vislumbra que se decretaron nuevas medidas cautelares, pues los bienes frente a los cuales se pide la cautela son los que tienen mis representantes para subsistencia y vida en condiciones dignas, y de secuestrarse se les pondría en una grave situación, aún peor de la que tienen actualmente.

SEPTIMO: Cabe resaltar, que se allegaron las pruebas que acreditan el reconocimiento como acreedor del demandante en la liquidación de la sociedad demandada, aunado al reconocimiento dentro del proceso de extinción de dominio, lo que sorprende en la insistencia de materializar

nuevas medidas cautelares, porque no se prosigue en la materialización de las medidas cautelares ya decretadas.

OCTAVO. Ahora, como ya se ha manifestado lejos de las conclusiones indicadas por el Juez de Conocimiento dentro de una de sus providencias, debe tenerse en cuenta que mis representantes se encuentran efectivamente inmersos dentro de un proceso de extinción de dominio, sin que puedan realizarse valoraciones anticipadas de su culpabilidad, pues es evidente que ello conlleva a serias implicaciones y vulneración de su derecho al respeto del principio de inocencia, es menester por ello, indicar que sacar conclusiones como la expuesta en el proveído relacionado es contrario a derecho, ya que ellos no han sido vencidos en Juicio, y frente a la obligación que aquí se ejecuta han intentado por todos los medios dar las garantías pertinentes para que el acreedor encuentre respaldo para la recuperación de su dinero.

PETICIONES

Solicito a su Despacho se sirva reponer la decisión atacada a través de la cual se decretaron nuevas medidas cautelares, pues los bienes frente a los cuales se pide la cautela son los que tienen mis representantes para subsistencia y vida en condiciones dignas, y de secuestrarse se les pondría en una grave situación, aun peor de la que tienen actualmente. En caso de reponer la decisión solicito conceder el recurso de apelación ante el superior.

Se allegan las pruebas que acreditan el reconocimiento como acreedor del demandante en la liquidación de la sociedad demandada, aunado al reconocimiento dentro del proceso de extinción de dominio.

FUNDAMENTOS

Como bien se ha definido jurisprudencialmente, el acreedor con fundamento en el art. 2488 del C. Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como "Prenda general del acreedor", no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el art. 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cumplimiento del crédito, incluidos los intereses y los costos de cobranza.

Norma con la que guardan correspondencia los arts. 513 inc. 8º y 517 del Derogado C. de P. Civil, hoy recogidos en la Ley 1564 de 2012 en los artículos 599 y 600, que con el fin de evitar embargos excesivos o que afecten bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito, en su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos "a lo necesario", teniendo en cuenta que "el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas", la reducción de los embargos pedida por el ejecutante, luego del avalúo y antes de ordenarse el remate, y la orden de "desembargo parcial" como deber del juez, cuando del avalúo "aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas...".

Por lo demás, jurisprudencia y doctrina de manera uniforme, con apoyo en las normas sustanciales al inicio citadas, le niegan al acreedor el interés para impugnar actos del deudor disponiendo de sus bienes, cuando los que conserva en su patrimonio son suficientes para satisfacer lo debido, porque como ya se vio, el derecho que reconoce el art. 2488, en su condición de subjetivo es esencialmente relativo, o sea que la persecución no puede ir más allá de lo que razonable y objetivamente resulte necesario, conforme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encarga de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar, so pena de incurrirse en abuso del derecho y dar pábulos a un factor de responsabilidad.

Por razones como las expuestas, se determina sin mayor esfuerzo que cuando el actor, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, entre otras en sentencias de 11 de octubre de 1973 (G.J., t. CXLVII, pág. 81 y 82) y de 2 de agosto de 1995. Además, como se sostiene en esta última sentencia al reiterar doctrina anterior, "igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor se embargaran en exceso bienes del deudor". Desborda, pues, el límite del derecho, dice la Corte, "quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudor en cuantía diez veces superior al monto de aquellas, y el que, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, porque, en tal caso, es abusivo el ejercicio de la facultad que al acreedor concede la ley para lograr la tutela del Estado, con el fin de que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de bienes del obligado.

Desde luego que la doctrina expuesta cobra mayor vigor si al consultar el sistema procesal, instituido para la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se localizan preceptos como los que antes se mencionaron, destinados a salvaguardar la proporción entre el quantum del crédito reclamado y el valor de los bienes perseguidos para su pago, porque no otro es el objetivo de los arts. 513 inc. 8º y 517 inc. 1º y 2º del derogado C. de P. Civil, hoy artículos 599 y 600 del C.G.P., frente a los cuales por encima de la facultad y el deber que con tal finalidad se consagran con respecto al juez, prevalece la obligación que el ejecutante tiene, sabiendo el valor de su crédito, incluidos los intereses y las costas procesales, de denunciar para los efectos de las medidas cautelares, bienes cuyo valor no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

De modo que perseguir bienes cuyo valor excede los límites establecidos por la propia ley, sin que concorra alguna de las circunstancias de excepción que ella misma indica, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el art. 2488 del C. Civil, y como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de

RV: 110013103023-2016 - 00714-00 APELACION AUTO DEL 04-10-2022.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: salazar sanzabogados@gmail.com <salazar sanzabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7224-2022, Entidad o Señor(a): ROMER SALAZAR SANCHEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solución: Otras, Observaciones: APELACION AUTO DEL 04-10-2022//De: ROMER SALAZAR <salazar sanzabogados@gmail.com> Enviado: Jueves, 10 de noviembre de 2022 4:30 p. m. //JUZ N° 4 PROCESO N° 023-2016-714 N° DE FOLIOS 2/SPB

INFORMACION

ATENCIÓN VIRTUAL **HAZ CLICK AQUÍ**

Horario de atención: 8:00 am. a 1:00 p.m. / Lunes a viernes / 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



AREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo electrónico. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicciones.
Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Jueves, 10 de noviembre de 2022 16:42
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 110013103023-2016 - 00714-00 APELACION AUTO DEL 04-10-2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 21-11-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 22-11-22 y vence en: 24-11-22

El secretario

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: ROMER SALAZAR <salazar sanzabogados@gmail.com>
Enviado: Jueves, 10 de noviembre de 2022 4:30 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ROMER SALAZAR <salazar sanzabogados@gmail.com>
Asunto: 110013103023-2016 - 00714-00 APELACION AUTO DEL 04-10-2022.

Señora
JUEZ CUARTA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2016 - 00714 PROVENIENTE DEL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE JORGE HUMBERTO ROJAS MELO CONTRA MONICA AROCH AVELLANEDA Y OTROS

Respetada señora juez:

ROMER SALAZAR SANCHEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de los señoras MONICA AROCH AVELLANEDA y ALBERTO AROCH MUGRABI, personas igualmente mayores y de esta vecindad, demandados dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted para manifestar que encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por su Despacho el día cuatro (4) de noviembre de 2022, a través del cual se ordenó decretar medidas cautelares, lo cual sustentó en los siguientes:

HECHOS QUE SE REITERAN

PRIMERO: Mis representados eran comerciantes prósperos, pero desafortunadamente por múltiples situaciones se vieron envueltos en diversos asuntos judiciales, que desafortunadamente afectaron su estabilidad y le imposibilitaron cumplir cabalmente con sus obligaciones.

SEGUNDO: Dentro del proceso de la referencia el demandante solicitó varias medidas cautelares, entre otras el embargo y posterior secuestro de muebles y enseres, materializado sobre obras de arte, bienes frente a los cuales se solicitó su avalúo.

TERCERO: Adicional a ello, el demandante fue reconocido como acreedor dentro del proceso de liquidación de la sociedad demandada, aunado al hecho de tener un bono de garantía por 10 mil millones de pesos. Por si fuera poco, se hizo parte dentro del proceso de extinción de dominio, que se sigue en contra del señor Aroch, estando más que garantizado el pago de su crédito. Se reitera que estas garantías adjudicadas no han sido desvirtuadas en momento alguno con una prueba válida y fehaciente, aunado a lo anterior es claro que el proceso de liquidación de la sociedad no ha terminado.

CUARTO: Con el exceso de embargos se han causado graves perjuicios a los demandados, quienes pudieron oportunamente disponer de esos dos mismos para

cumplir con sus obligaciones, y que dejaron en la quiebra a la empresa y en completa insolvencia al señor Aroch.

QUINTO: Nótese que la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de sentencias hace excesiva la carga que deben soportar mis representados, cuando se ha garantizado la obligación perseguida en todas las formas posibles.

HECHOS NUEVOS

PRIMERO: Resulta contrario a cualquier óptica legal establecer de forma a priori que las garantías existentes no son suficientes para garantizar el pago de las obligaciones a cargo de los demandados, no puede prejugarse y determinarse que el trámite de extinción de dominio va a ser contrario a sus intereses, pues de hacerlo como ya se indicó con antelación por parte del Juzgado genera la vulneración directa de derechos de primer orden como el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, al Juez natural, entre otros.

SEGUNDO: La procedencia de las medidas cautelares debe ser valorada por el Juez en un contexto de realidad procesal, no debe ser el producto de la presión que ejerce el demandante en su afán desmedido de generar más caos a los deudores, no puede dejarse de lado como ya se dijo que existen varias garantías para el pago de la ~~debería~~, incluso este proceso debió ser suspendido y remitido para que obrara dentro del proceso liquidatorio, el no haberlo hecho genera que existan múltiples trámites paralelos que van en contravía de los intereses y derechos de los aquí demandados.

TERCERO: Se reitera, que lejos de las afirmaciones temerarias de la parte ejecutante mis representados y el suscrito estamos velando para que no se les causen más perjuicios de los que han sido objeto, nótese que la parte demandante fue reconocida como acreedor dentro del proceso de liquidación de la sociedad demandada, aunado al hecho de tener un bono de garantía por 10 mil millones de pesos, situación que se encuentra acreditada y no fue desvirtuada por medio de pruebas fehacientes por parte de la ejecutante (argumento reiterado).

CUARTO: Se reitera que no es menos cierto, que dentro de las obligaciones pendientes de pago que se relacionaron y acreditaron dentro del proceso de extinción de dominio que se sigue en contra del señor Aroch, se encuentra esté crédito, por ello, se reitera, que el pago de la obligación esta más que garantizado.

QUINTO: No cabe duda alguna, se manifiesta nuevamente que se pretende incurrir en un notorio y contundente exceso de embargos, encaminados a fraguar graves perjuicios a los demandados, situación que se acredita ante el Juez de Conocimiento cuando se presentó la reducción de embargos.

SEXTO: Es necesario que se reponga la decisión atacada a través de la cual se vislumbra que se decretaron nuevas medidas cautelares, pues los bienes frente a los cuales se pide la cautela son los que tienen mis representados para subsistencia y vida en condiciones dignas, y de secuestrarse se les pondría en una grave situación, aún peor de la que tienen actualmente.

SÉPTIMO: Cabe resaltar, que se allegaron las pruebas que acreditan el reconocimiento como acreedor del demandante en la liquidación de la sociedad demandada, aunado al reconocimiento dentro del proceso de extinción de dominio, lo que sorprende en la insistencia de materializar nuevas medidas cautelares, porque no se prosigue en la materialización de las medidas cautelares ya decretadas.

OCTAVO: Ahora, como ya se ha manifestado lejos de las conclusiones indicadas por el Juez de Conocimiento dentro de una de sus providencias, debe tenerse en cuenta que mis representados se encuentran efectivamente inmersos dentro de un proceso de extinción de dominio, sin que puedan realizarse valoraciones anticipadas de su culpabilidad, pues es evidente que ello conlleva a serias implicaciones y vulneración de su derecho al respeto del principio de inocencia, es menester por ello, indicar que sacar conclusiones como la expuesta en el proveído relacionado es contrario a derecho, ya que ellos no han sido vencidos en juicio, y frente a la obligación que aquí se ejecuta han intentado por todos los medios dar las garantías pertinentes para que el acreedor encuentre respaldo para la recuperación de su dinero.

PETICIONES

Solicito a su Despacho se sirva reponer la decisión atacada a través de la cual se decretaron nuevas medidas cautelares, pues los bienes frente a los cuales se pide la cautela son los que tienen mis representados para subsistencia y vida en condiciones dignas, y de secuestrarse se les pondría en una grave situación, aun peor de la que tienen actualmente. En caso de reponer la decisión solicito conceder el recurso de apelación ante el superior.

Se allegan las pruebas que acreditan el reconocimiento como acreedor del demandante en la liquidación de la sociedad demandada, aunado al reconocimiento dentro del proceso de extinción de dominio.

FUNDAMENTOS

Como bien se ha definido jurisprudencialmente, el acreedor con fundamento en el art. 2488 del C. Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como "Prenda general del acreedor", no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el art. 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza.

Norma con la que guardan correspondencia los arts. 513 inc. 8º y 517 del Derogado C. de P. Civil, hoy recogidos en la Ley 1564 de 2012 en los artículos 599 y 600, que con el fin de evitar embargos excesivos o que ataquen bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito, en su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos "a lo necesario", teniendo en cuenta que "el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudentemente calculadas"; la reducción de los embargos pedida por el ejecutante, luego del avalúo y antes de ordenarse el remate, y la orden de "desembargo parcial" como deber del juez, cuando del avalúo "aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas..."

Por lo demás, jurisprudencia y doctrina de manera uniforme, con apoyo en las normas sustanciales al inicio citadas, le niegan al acreedor el interés para impugnar actos del deudor disponiendo de sus bienes, cuando los que conserva en su patrimonio son suficientes para satisfacer lo debido, porque como ya se vio, el derecho que reconoce el art. 2488, en su condición de subjetivo es esencialmente relativo, o sea que la persecución no puede ir más allá de lo que razonable y objetivamente resulta necesario, conforme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encarga de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de